

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con el escrito de subsanación de la demanda.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.:	2671
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Carlos Alberto Romero y Otro
T. Acto Jurídico:	Alejandrina Romero
Radicación:	76001-31-10-001-2022-00436-00
Providencia:	Auto Inadmite Demanda

El apoderado del señor CARLOS ALBERTO ROMERO y la señora MARÍA SOFIA ROMERO, allega en oportunidad el poder y escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, pero observa el Despacho que alguna las falencias observadas en el auto 2361 de 1 de diciembre de 2022, no fueron debidamente aclarado, además de las nuevas falencias que el escrito de subsanación trae:

1. Se advirtió en el auto inadmisorio, que el extremo pasivo de este tipo de proceso es la titular del acto jurídico, es decir la señora ALEJANDRIANA ROMERO, pero se observó tanto el en poder como en el escrito de subsanación que se insistió que la demanda iba en contra DANIEL ROMERO, quien es el cuidador la señora ALEJANDRIANA.
2. No señalo cual es el apoyo que requiere la señora ALEJANDRIANA ROMERO, persona con discapacidad y titular de acto, que no se suple con la mera manifestación que se designe al señor CARLOS ALBERTO ROMERO, como administrador del 50 % del inmueble que le corresponde, además del cobro y administración de su mesada pensional.

Se advierte el objeto del presente asunto en brindar apoyo a la persona con discapacidad para la toma de las decisiones, inclusive sobre la administración de su patrimonio, y de la forma que se planteó en el escrito de subsanación da entender que lo pretendido es una curaduría, que es una figura jurídica que ya no se aplica para las personas con discapacidad, art. 61 Ley 1996 de 2019.

3. Se aporta guía de correo, que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pese a que no fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, no es posible tener subsanada la demanda, razón por la cual se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada por CARLOS ALBERTO ROMERO y MARÍA SOFIA ROMERO, en beneficio de ALEJANDRIANA ROMERO, persona con discapacidad cognitiva, en contra de su cuidador DANIEL ROMERO.

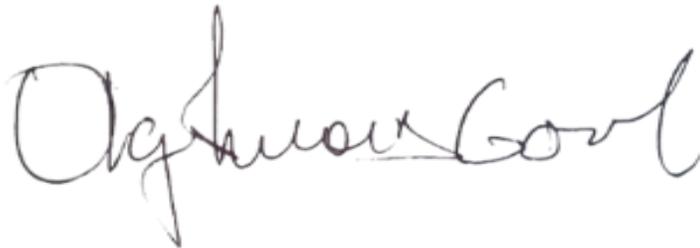
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

TERCERO: REMITIR el formato de compensación a la Oficina Judicial-Reparto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado en ejercicio OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.125.296 y tarjeta profesional 256.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los solicitantes, para los efectos de esta decisión.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ